

Señores:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ESCORCIA VARELA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SOLEDAD.
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.821.286, en calidad de participante del Concurso de Méritos Convocatoria Territorial Norte No. 755 para el cargo OPEC 75729 en la Alcaldía de Soledad y que desarrolla la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el operador UNIVERSIDAD LIBRE, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y estar próximo a configurarse un perjuicio irremediable. Lo anterior por lo siguiente:

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

La Alcaldía de Soledad debe abstenerse de efectuar nombramiento a la señora ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLÓN hasta tanto la CNSC se pronuncie de fondo frente a la solicitud realizada el 10 de agosto de 2020 mediante Radicado 20203200818632.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Inicialmente declaro que **el perjuicio irremediable consiste en obligarme a iniciar un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa al no estudiar o subsanar a tiempo el puntaje otorgado a otro participante en la etapa de valoración de antecedentes, el perjuicio se erige cuando la Alcaldía de Soledad expida resolución de nombramiento a la participante ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON, con base en un puntaje que puede que no corresponda con el principio del mérito puesto que los certificados laborales que aportó puede que no cumplan con el Acuerdo de la Convocatoria.**

HECHOS

1. Inicialmente poner de presente que soy una persona respetuosa de los Concursos de Méritos, creo en la CNSC y su ardua labor en el posicionamiento del mérito en Colombia, no obstante, la Ley ha permitido que la CNSC delegue la operación de los concursos en entidades de educación superior y en el presente caso se le otorgó el contrato a la UNIVERSIDAD LIBRE, quien ha tenido, debemos decirlo, un mal desempeño, que en todo caso han sido errores subsanables que no rompen la estructura del Concurso, pero dichos errores deben subsanarse. Como prueba de lo anterior, anexo a la tutela los distintos errores que se han cometido. Es de anotar que la figura de la reserva de la prueba no permite realizar control al ejercicio de la valoración de los documentos aportados por

los demás participantes, sólo podemos ejercer reclamaciones frente a los resultados preliminares sobre nuestros documentos.

2. Por lo anterior, una vez la CNSC, publica en su página web el 10 de agosto de 2020 la resolución por la cual se conforma la Lista de elegibles para la OPEC 75729, por primera vez observo el nombre de la persona que se encuentra en primer lugar (yo estoy en segundo), lo googleo y me percaté que la señora **ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON** tiene de manera pública su hoja de vida en la red LINKEDIN, analicé los certificados laborales y evidencio que algunos no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria. Por ejemplo:



Fundación
DESARROLLO Y GESTIÓN

Salud

NIT. 900.452.397 - 2

FUNDACIÓN DESARROLLO Y GESTION DE LA SALUD

CERTIFICA QUE:

Que el (la) Señor (a) ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1090418318 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional 233081 del Consejo Superior de la Judicatura, estuvo vinculada con la entidad Fundación Desarrollo y Gestión de la Salud, en el periodo comprendido entre el ocho (08) de julio de 2013 y el treinta (30) de enero de 2016. Desempeñando su profesión como abogada externa del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y realizando las siguientes funciones:

- Representar al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en audiencias prejudiciales y judiciales.
- Presentar y contestar demandas.
- Presentar solicitudes de conciliación y asistir a las mismas.
- Elaborar respuestas a PQRS.
- Elaborar la liquidación de prestaciones sociales.
- Atender los diferentes requerimientos jurídicos que se presenten en el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
- Realizar la revisión de los documentos requeridos en los procesos contractuales, conforme a los procedimientos establecidos.
- Apoyar la formulación y elaboración de los pliegos de condiciones e invitaciones públicas de los procesos contractuales adelantados por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO según las solicitudes y los requerimientos técnicos de las áreas, procurando la atención de sus necesidades a la vez que el correcto desarrollo del proceso.

- Formular respuestas oportunas a las objeciones, reclamaciones, observaciones y peticiones que se deriven de los procesos contractuales iniciados por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
- Estudiar las propuestas y validar que la selección del oferente se efectúe conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta el estudio integral del pliego de condiciones, invitación pública, términos de referencia, adendas, modificaciones y demás documentos.
- Cumplir con los procesos relacionados con la correcta ejecución de los objetos contractuales
- Validar el cumplimiento del objeto contractual en las liquidaciones de los contratos en los que sea parte el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
- Verificar los casos considerados como de incumplimiento contractual, aplicando las multas o sanciones del caso y/o ejecutando las garantías, conforme a lo acordado en el contrato y lo establecido en la normatividad vigente.
- Asesorar al personal de planta y contratistas del Hospital el Tunal III Nivel Empresa Social del Estado en las situaciones que se presenten en el desarrollo de sus funciones.
- Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2019 a solicitud de la interesada.

Cordialmente



MARIA NELLY RAMIREZ RIVERA
C.C. 20.289.951 de Bogotá

Quien firma no señala de manera exacta y expresa si lo firma como jefe de personal, representante legal, o quien haga sus veces.

Calle 88 N° 22-19 Polo Club – Teléfono 2360909 – 6347388 Bogotá D.C.

Requisitos del Artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria	
Nombre o razón social de la empresa que la expide.	FUNDACIÓN DESARROLLO Y GESTIÓN DE LA SALUD
Empleo o empleos desempeñados.	ABOGADA EXTERNA
Fecha de inicio y terminación para cada uno de los empleos (día, mes y año)	08/07/2013 – 30/01/2016
Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.	Sí las describe.
Fue expedida por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.	NO.
NO CUMPLE	

Lo anterior en concordancia con el Artículo 19° que señala que “...los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera **expresa y exacta** ...” (Negrilla fuera de texto).

El término “expresa” implica que mencione el cargo de la persona que firma el certificado, lo cual no ocurre con el certificado laboral de la FUNDACIÓN DESARROLLO Y GESTIÓN DE LA SALUD”.

Por otro lado, el término “exacta” impone que necesariamente debe indicar si es jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces, pero debe **EXPRESARSE** como se explicó anteriormente. En tal sentido, ese certificado NO CUMPLE.

3. Por lo anterior, con el No. 20203200818632 radiqué ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, escrito de solicitud de inicio de actuación administrativa tendiente a verificar si los certificados laborales aportados a la plataforma SIMO por la Señora ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.318, que sirvieron para superar la etapa de Requisitos Mínimos y le dieron puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del del Acuerdo de la Convocatoria.

Lo anterior basado en el derecho otorgado en el mismo Acuerdo de la Convocatoria en su artículo 47°, veamos:

“...ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.”

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado es nuestro).

De lo expuesto se tiene, que es válido que un participante solicite la corrección de posibles errores en los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas a los participantes.

4. A la fecha la CNSC no se ha pronunciado frente a la solicitud de inicio de actuación administrativa, y, por el contrario, el día 20 de agosto de 2020 publicó en su página web la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 75729, con lo cual ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se ha tenido en cuenta mi petición respetuosa y se ha contravenido en el Artículo 47°.

5. De manera pues, que al no haber otro medio de defensa judicial acudo al honorable Juez de Tutela para que se subsane lo anterior, y que la CNSC se pronuncie, bien sea indicando que los certificados que la Señora ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLÓN cargó a la plataforma son diferentes a los que ha publicado abiertamente en internet, y que aquellos sí cumplen con los requisitos del Artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria o por el contrario algunos no cumplen y deberá iniciarse la actuación administrativa señalada en el Artículo 47° del mismo Acuerdo de Convocatoria, para modificar el puntaje, claro está otorgándole las garantías del derecho de defensa a la señora ROSA HERNANDEZ.

P E T I C I O N E S

1. Se ampare mi derecho fundamental al debido proceso y al principio del Mérito para acceder a cargos públicos, por consiguiente,
2. Ordenar a la CNSC deje sin efectos la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 75729, proceda a pronunciarse de fondo frente al radicado No. 20203200818632, y en el caso que proceda la modificación de puntaje iniciar la actuación administrativa conforme lo indicado en el Artículo 47 del Acuerdo de la Convocatoria.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he radicado acción de tutela con anterioridad, por los mismos hechos y pretensiones aquí presentados.

NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico: escorciavarela@gmail.com

A la CNSC a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la UNIVERSIDAD LIBRE a la dirección electrónica:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

A la Alcaldía de Soledad en el correo electrónico: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

Atentamente,



LUIS ESCORCIA VARELA

CC 1.140.821.286



Radicado N°. 20203200818632

11 - 08 - 2020 08:55:38 Anexos: 2

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: LUIS ALFRE ESCORCIA V
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>
Código de verificación: c31b4

Bogotá, D.c., 11 de Agosto de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTO ERROR EN ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE OTRO PARTICIPANTE

LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.286, participante del proceso de selección No. 755 de 2018 y específicamente de la OPEC No. 75729 del sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), solicito respetuosamente se proceda a comprobar si los certificados de experiencia aportados por la concursante ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.318 de la misma OPEC, cumplen con los requisitos exigidos en el Artículo 19° del Acuerdo de la Convocatoria. Lo anterior basados en las siguientes consideraciones:

Que el Acuerdo de la Convocatoria establece en su artículo 47° lo siguiente:

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado es nuestro).

De lo expuesto se tiene, que es válido que un participante solicite la corrección de posibles errores en los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas a los participantes.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud de Inicio de Actuación Administrativa.docx sha1sum: 691f9a77137b58c082b72a40899e01f734438d8d
Tema:- Reclamación frente a resultados de prueba aplicadas en convocatorias / Convocatorias en desarrollo / 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte /
2. Solicitud de Inicio de Actuación Administrativa.pdf sha1sum: 8e826ec4b40936918b51e76f924bd2c8c9bde6dc

Atentamente,

LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA

C.C. 1140821286

No registra BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. -

escorciavarela@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

11/08/2020

Barranquilla, D.E.I.P.

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE
E. S. M.

Asunto: Solicitud de Inicio de Actuación Administrativa por presunto error. OPEC No. 75729. Alcaldía de Soledad (Atlántico).

LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.286, participante del proceso de selección No. 755 de 2018 y específicamente de la OPEC No. 75729 del sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), solicito respetuosamente se proceda a comprobar si los certificados de experiencia aportados por la concursante ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.318 de la misma OPEC, cumplen con los requisitos exigidos en el Artículo 19° del Acuerdo de la Convocatoria. Lo anterior basados en las siguientes consideraciones:

Que el Acuerdo de la Convocatoria establece en su artículo 47° lo siguiente:

“ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado es nuestro).

De lo expuesto se tiene, que es válido que un participante solicite la corrección de posibles errores en los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas a los participantes.

Que una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expide la conformación de la Lista de Elegibles de la OPEC No. 75729 en su página web (enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles), se observa que quien ocupa provisionalmente el primer lugar es la señora ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.318, quien tiene su hoja de vida con certificaciones de manera PÚBLICA en la app LinkedIn:

<https://co.linkedin.com/in/rosa-carolina-hern%C3%A1ndez-rol%C3%B3n-0a2a61193>



Rosa Carolina Hernández Rolón
Abogado Esp. en Gestión Pública



PROFESIONAL JUNIOR

Colpensiones

ene. de 2019 – sept. de 2019 · 9 meses

Bogotá D.C., Colombia

Funciones: Resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas invalidez, vejez, muerte, IVM y auxilio funerario; apoyar la expedición de actos administrativos; atender oportuna de derechos de petición y tutela; solicitar a entidades la confirmación de tiempos públicos correspondientes a certificación de información laboral; apoyar la ejecución de planes, programas y proyectos de la empresa; proyectar respuesta oportuna a informes que soliciten los órganos de control y entidades judiciales; aplicar las metodologías y manuales de procesos, procedimientos y mecanismos definidos por la empresa; apoyar en la elaboración y gestión de los lineamientos de necesidades, estudios previos y especificaciones técnicas, los procedimientos de supervisi...[ver más](#)



**CERTIFICADO
COLPENSIONES ENE-SE...**



PROFESIONAL II EN COLPENSIONES

CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA · Jornada completa

feb. de 2018 – ene. de 2019 · 1 año

Bogotá D.C., Colombia

Funciones: Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en liquidación; Contestar derechos de petición; Atender las tutelas en todas sus instancias; Realizar inform...[ver más](#)



**certificacion Misión
Temporal Selectiva de...**



PROFESIONAL II EN COLPENSIONES

MISION TEMPORAL LTDA · Jornada completa

feb. de 2017 – ene. de 2018 · 1 año

Bogotá D.C., Colombia

Que, dado que es muy probable que los mismos certificados de experiencia laboral que están cargados en LinkedIn estén cargados en la plataforma SIMO de la CNSC, se realizó el análisis de estos, contrastándolos con las normas establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria y así determinar si hubo algún presunto error en la asignación de puntaje.

Para efecto de lo anterior, es necesario traer a colación que el Artículo 19° del Acuerdo de la Convocatoria estableció como requisitos para la certificación de experiencia los siguientes: “Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. (...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia. (...)

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, pasamos a la valoración de los certificados laborales que tiene la señora CAROLINA HERNANDEZ ROLON de manera pública en su red LINKEDIN, veamos:

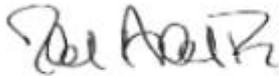
CERTIFICACION

Que La Señora HERNANDEZ ROLON ROSA CAROLINA identificado (a) con Cedula De Ciudadania número 1090418318, trabajo en nuestra empresa desde el 2016/02/01 hasta el 2017/01/31, mediante un contrato de trabajo por el término que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignado (a) como trabajador en misión a la usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL II con una asignación mensual de (\$3985857).Desempeñando las siguientes funciones:

- Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en liquidación.
- Contestar derechos de petición.
- Atender las tutelas en todas sus instancias
- Realizar los informes que se requieran.
- Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos.
- Y las demás asignadas por su jefe inmediato.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los 10 días del mes Abril de 2017 con destino a QUIEN INTERESE.

Atentamente,



LEONARDO ALVARADO ROBAYO
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

LM: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE - 967128

A continuación, veamos el análisis de cumplimiento:

CERTIFICADO LABORAL #1	
Nombre o razón social de la empresa que la expide.	ACTIVOS S.A.
Empleo o empleos desempeñados.	PROFESIONAL II
Fecha de inicio y terminación para cada uno de los empleos (día, mes y año)	01/02/2016 – 31/01/2017
Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.	Sí las describe.
Fue expedida por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.	Sí por el Jefe de Recursos Humanos.
SÍ CUMPLE	

Misión Temporal

Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2018

CERTIFICA QUE:

El (la) Señor(a) HERNANDEZ ROLON ROSA CAROLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1090418318, laboro en nuestra Organización desde 01 de Febrero de 2017 hasta el 31 de Enero de 2018, desempeñando el cargo de PROFESIONAL II, con un contrato laboral de tipo LABOR CONTRATADA y devengo un ingreso mensual de \$.4.254.902, asignada para la empresa Usuaría Administradora de Pensiones COLPENSIONES:

FUNCIONES DETALLADAS DEL CARGO:

- Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en liquidación
- Contestar derechos de petición
- Atender las tutelas en todas sus instancias
- Realizar los informes que se requieran
- Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos
- Las demás asignadas por su jefe inmediato

Atentamente,



FRANCYS JOVANNA MARTÍNEZ TORRES
Director de Cuenta - Gerencia Temporalidad
(0571) 3487370 Ext 1073

Calle 67 N° 7 35 Torre A Piso 2 | PBX. (571) 3487370 | Fax. (571) 3581045
Misión Temporal Ltda. NIT. 800.136.105-1

CERTIFICADO LABORAL #2	
Nombre o razón social de la empresa que la expide.	MISIÓN TEMPORAL LTDA
Empleo o empleos desempeñados.	PROFESIONAL II
Fecha de inicio y terminación para cada uno de los empleos (día, mes y año)	01/02/2017 – 31/01/2018
Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.	Sí las describe.
Fue expedida por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.	NO.
NO CUMPLE	

EL CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA

CERTIFICA QUE:

El (la) Señor(a) **HERNANDEZ ROLON ROSA CAROLINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.090.418.318**, labora en nuestra Organización desde el **01 de febrero de 2018**, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL II**, con un contrato laboral de tipo **LABOR CONTRATADA** y devenga un ingreso mensual de **\$ 4.471.477**, asignada para la empresa Usuaria **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Actividades que desempeña:

- 1.Sustanciar las solicitudes de prestaciones economicas en todas las instancias (primera decision, recursos de reposicion, apelacion, revocatoria directa,queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en liquidación
- 2.Contestar derechos de peticion
- 3.Atender las tutelas en todas sus instancias
- 4.Realizar los informes que se requieran
- 5.Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos
- 6.Las demas asignadas por su jefe inmediato

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá el jueves, 23 de agosto de 2018.

Atentamente,



Jenith Janeth Niño Rocha.
Coordinadora de Atención al Empleado.

CALLE 67 # 7- 35 TORRE A PISO 2 TELEFONO: 3487370
CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA NIT 901.150.458 -0
WWW. MISIONTEMPORAL.COM
Proyectado: CPJ/YQ

CERTIFICADO LABORAL #3	
Nombre o razón social de la empresa que la expide.	CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA
Empleo o empleos desempeñados.	PROFESIONAL II
Fecha de inicio y terminación para cada uno de los empleos (día, mes y año)	01/02/2018 – 23/08/2018
Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.	Sí las describe.
Fue expedida por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.	NO.
NO CUMPLE	

FUNDACIÓN DESARROLLO Y GESTION DE LA SALUD

CERTIFICA QUE:

Que el (la) Señor (a) ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1090418318 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional 233081 del Consejo Superior de la Judicatura, estuvo vinculada con la entidad Fundación Desarrollo y Gestión de la Salud, en el periodo comprendido entre el ocho (08) de julio de 2013 y el treinta (30) de enero de 2016. Desempeñando su profesión como abogada externa del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y realizando las siguientes funciones:

- Representar al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en audiencias prejudiciales y judiciales.
- Presentar y contestar demandas.
- Presentar solicitudes de conciliación y asistir a las mismas.
- Elaborar respuestas a PQRS.
- Elaborar la liquidación de prestaciones sociales.
- Atender los diferentes requerimientos jurídicos que se presenten en el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
- Realizar la revisión de los documentos requeridos en los procesos contractuales, conforme a los procedimientos establecidos.
- Apoyar la formulación y elaboración de los pliegos de condiciones e invitaciones públicas de los procesos contractuales adelantados por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO según las solicitudes y los requerimientos técnicos de las áreas, procurando la atención de sus necesidades a la vez que el correcto desarrollo del proceso.



NIT. 900.452.397 - 2

- Formular respuestas oportunas a las objeciones, reclamaciones, observaciones y peticiones que se deriven de los procesos contractuales iniciados por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
- Estudiar las propuestas y validar que la selección del oferente se efectúe conforme la normatividad vigente, teniendo en cuenta el estudio integral del pliego de condiciones, invitación pública, términos de referencia, adendas, modificaciones y demás documentos.
- Cumplir con los procesos relacionados con la correcta ejecución de los objetos contractuales
- Validar el cumplimiento del objeto contractual en las liquidaciones de los contratos en los que sea parte el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
- Verificar los casos considerados como de incumplimiento contractual, aplicando las multas o sanciones del caso y/o ejecutando las garantías, conforme a lo acordado en el contrato y lo establecido en la normatividad vigente.
- Asesorar al personal de planta y contratistas del Hospital el Tunal III Nivel Empresa Social del Estado en las situaciones que se presenten en el desarrollo de sus funciones.
- Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2019 a solicitud de la interesada.

Cordialmente

Maria Nelly Ramirez R.
MARIA NELLY RAMIREZ RIVERA
 C.C. 20.289.951 de Bogotá

Calle 88 N° 22-19 Polo Club – Teléfono 2360909 - 6347388 Bogotá D.C.

CERTIFICADO LABORAL #4	
Nombre o razón social de la empresa que la expide.	FUNDACIÓN DESARROLLO Y GESTIÓN DE LA SALUD
Empleo o empleos desempeñados.	ABOGADA EXTERNA
Fecha de inicio y terminación para cada uno de los empleos (día, mes y año)	08/07/2013 – 30/01/2016
Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.	Sí las describe.
Fue expedida por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.	NO.
NO CUMPLE	

En virtud de lo anterior, es necesario que la CNSC verifique si los documentos cargados por la Señora ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON en la plataforma SIMO antes del cierre de inscripciones, adolecen del cumplimiento de los requisitos anteriormente ilustrados. Y si es el caso, dé cumplimiento a lo expuesto en el artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria y corregir el puntaje indebidamente otorgado a la participante.

“ARTÍCULO 6o. (...) El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC. a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.”

De otra parte, no es justo que se le permita a la participante subsanar la información, ampliando información sobre las personas que firmaron los certificados. Veamos:

“ARTÍCULO 14°. Numeral 10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6. Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.”

Lo anterior en concordancia con el Artículo 19° que señala que *“...los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera **expresa y exacta ...**”* (Negrilla fuera de texto)

El término “expresa” implica que mencione el cargo de la persona que firma el certificado, lo cual no ocurre con el certificado laboral de la FUNDACIÓN DESARROLLO Y GESTIÓN DE LA SALUD”.

Por otro lado, el término “exacta” impone que necesariamente debe indicar si es jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces, pero debe expresarse como se explicó anteriormente.

Para finalizar, se quiere dejar en claro que con la presente actuación no se está poniendo en tela de juicio la veracidad de los certificados, sino que los mismos presuntamente presentan errores que no permiten que se le otorgue puntaje que debería tener o no tener, y evitar con ello la posible vulneración del principio del mérito, al no dar cumplimiento al Acuerdo de la Convocatoria.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA

CC 1.140.821.286

Notificaciones al email: escorciavarela@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8211 DE 2020
28-07-2020



20202210082115

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75729, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000286 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente OCHENTA (80) empleo(s), con CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75729, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75729, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1090418318	ROSA CAROLINA	HERNANDEZ ROLON	83.00
2	CC	1140821286	LUIS ALFREDO	ESCORCIA VARELA	81.00
3	CC	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	76.00
4	CC	1045668441	GREIS ESTHER	ROMERIN BARROS	63.20

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75729, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

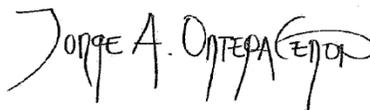
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000286 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 que rigen este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho 

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho 

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte 



AUTO No. 004

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro del aspirante **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO**, del Proceso de selección No.773 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”*

La Universidad Libre, institución de educación superior designada mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, como operador del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 - Territorial Norte, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*, teniendo en cuenta la obligación otorgada por la CNSC a través de la Cláusula Séptima del Contrato de Prestación de Servicios en cita, en el que se dispuso que corresponde a la Universidad Libre: **“CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) II. ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: Son las establecidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS. 11. OBLIGACIONES GENERALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO (...) Llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”**. (Subrayado propio), en consonancia con lo establecido en los artículos 10 numeral 2, 22, y siguientes del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006496 del 16 de octubre de 2018, procede a dar apertura a la presente actuación administrativa con el fin de decidir la procedencia del retiro del aspirante **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.152.997, por el presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo en el cual se encuentra inscrito, esto es, Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con código OPEC 63792, de la Alcaldía de Magangué – Bolívar.

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la de cada una de las precitadas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los Acuerdos.



En lo que respecta a la verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos, el artículo 22 del Acuerdo No. 20181000006496 del 16 de octubre de 2018, dispone que:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”(Subrayado propio).

Que a través del artículo 11° del Acuerdo No. 20181000006496 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000000336 del 24 de enero de 2019, la **ALCALDÍA DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR**, en el marco del Proceso de selección No. 773 de 2018 -Territorial Norte, ofertó entre otros, el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con la OPEC 63792, en el cual el señor **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO** se encuentra inscrito y admitido.

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **ALCADÍA DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, los requisitos exigidos para el empleo en mención, mismos que fueron publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes:

EDUCACIÓN	EXPERIENCIA	EQUIVALENCIA DE ESTUDIO	EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA
Título profesional Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y Afines. Núcleo Básico del conocimiento: Administración, economía, contaduría pública.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	Contemplar las equi- valencias contenidas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25.	Contemplar las equi- valencias contenidas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25.

Superada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Libre calificó el estado del aspirante dentro de la convocatoria como **“Admitido”**.

No obstante lo anterior, analizados los documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes, se establece que el aspirante presuntamente no cumple con el requisito mínimo de Experiencia, exigido en la OPEC, como se muestra a continuación:

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS
Certificación laboral expedida por la Secretaría de educación, recreación, cultura y deporte de Santa Cruz de Lorica, donde hacen constar que el señor JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO , laboró como Técnico Administrativo Grado 06	Esta certificación no es válida toda vez que no corresponde a lo exigido por el empleo para el cual se inscribió.



Código 367 desde el 30 de abril de 2012 hasta el 13 de febrero de 2019.	
---	--

Con fundamento en lo anterior y en atención a los principios que rigen esta clase de procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en consonancia con la parte final del inciso primero del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente aperturar la correspondiente actuación administrativa tendiente a determinar el posible retiro del aspirante **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO**, del Proceso de selección No. 773 de 2018 - Territorial Norte - **ALCALDIA DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se inscribió.

La presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro del aspirante **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.063.152.997 del Proceso de Selección 773 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados en su debida oportunidad por el aspirante, en la plataforma SIMO, dentro del Proceso de selección No. 773 de 2018 - Territorial Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO**, a la dirección de correo electrónico: jose.marmolizquierdo1@gmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006496 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante **JOSE HUMBERTO MARMOL IZQUIERDO**, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 Piso



4 de la ciudad de Bogotá D.C. o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterterritorialnorte@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente apertura de Actuación Administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte



AUTO No. 012

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro de la aspirante **XIMENA GÓMEZ CEPEDA**, del Proceso de selección No.755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”*

La Universidad Libre, institución de educación superior designada mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, como operador del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 - Territorial Norte, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*, teniendo en cuenta la obligación otorgada por la CNSC a través de la Cláusula Séptima del Contrato de Prestación de Servicios en cita, en el que se dispuso que corresponde a la Universidad Libre: **“CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) II. ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: Son las establecidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS. 11. OBLIGACIONES GENERALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO (...) Llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”**. (Subrayado propio), en consonancia con lo establecido en los artículos 10 numeral 2, 22, y siguientes del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, procede a dar apertura a la presente actuación administrativa con el fin de decidir la procedencia del retiro de la aspirante **XIMENA GOMEZ CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.194.352, por el presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo en el cual se encuentra inscrito, esto es: Nivel, Profesional - Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con código OPEC 75673, de la Alcaldía de Soledad – Atlántico.

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la de cada una de las precitadas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte



Constitucional, mediante Sentencia T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los Acuerdos.

En lo que respecta a la verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos, el artículo 22 del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, dispone que:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”(Subrayado propio).

Que a través del artículo 11° del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000000286 del 24 de enero de 2019, la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, en el marco del Proceso de selección No. 755 de 2018 -Territorial Norte, ofertó entre otros, el empleo de Nivel, profesional - Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con la OPEC 75673, en el cual la señora **XIMENA GOMEZ CEPEDA** se encuentra inscrita y admitida.

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **ALCADÍA DE SOLEDAD - ATLANTICO**, los requisitos exigidos para el empleo en mención, mismos que fueron publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes:

EDUCACIÓN	EXPERIENCIA	EQUIVALENCIA DE ESTUDIO	EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA
Título profesional en las disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en Derecho y afines, Administración, Economía y afines, Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial y afines, Educación, Sociología, trabajo social y afines. Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	Alternativa de estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Administración, Economía y afines, Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial y afines, Educación, Sociología, trabajo social y afines y Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Alternativa de experiencia: Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.



Superada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Libre calificó el estado de la aspirante dentro de la convocatoria como **“Admitida”**.

No obstante lo anterior, analizados los documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes, se establece que la aspirante presuntamente no cumple con el requisito mínimo exigido en la OPEC, toda vez que no aporta Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo.

Con fundamento en lo anterior y en atención a los principios que rigen esta clase de procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en consonancia con la parte final del inciso primero del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente aperturar la correspondiente actuación administrativa tendiente a determinar el posible retiro de la aspirante **XIMENA GOMEZ CEPEDA**, del Proceso de selección No. 755 de 2018 - Territorial Norte - **ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación requerido por el empleo al cual se inscribió.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro de la aspirante **XIMENA GOMEZ CEPEDA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.194.352 del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo en el cual se inscribió.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados en su debida oportunidad por la aspirante, en la plataforma SIMO, dentro del Proceso de selección No. 755 de 2018 - Territorial Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la aspirante **XIMENA GOMEZ CEPEDA**, a la dirección de correo electrónico: xgomezcepeda@gmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que la aspirante **XIMENA GOMEZ CEPEDA**, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: La aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 Piso



4 de la ciudad de Bogotá D.C. o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterterritorialnorte@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente apertura de Actuación Administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte



RESOLUCIÓN No. 014.

*“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro de la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, del Proceso de selección No.755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”*

ANTECEDENTES

En virtud de la delegación conferida mediante el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, que tiene por objeto desarrollar la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, esta institución educativa, en su calidad de operadora del concurso, emitió el Auto No. 001 del 02 de junio 2020, en el que se resolvió iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro de la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.468.839, del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con código OPEC 75745, para el cual se inscribió.

Conforme lo establecido en el artículo 2 del mencionado Auto, el mismo fue comunicado a la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, el día dos (2) de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico: katiro2278@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 3 y el 17 de junio del presente año, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

Vencido el término antes señalado, se estableció que la aspirante no hizo uso de su derecho de contradicción.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA** en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para su inscripción en el Proceso de Selección 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, identificado con código OPEC 75745, versus los requisitos mínimos exigidos en el concurso para dicha OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales de la mencionada entidad territorial, así:

Requisitos mínimos OPEC 75745 y MEFCL Alcaldía de Soledad	Documentos aportados por la aspirante	ANÁLISIS
---	---------------------------------------	----------



<p>Estudios: Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Contaduría Pública, Administración y afines.</p>	<p>Título de Contador Público conferido por la Universidad Autónoma del Caribe, el 24 de julio de 2005.</p>	<p>Título válido para el cumplimiento del requisito de educación requerido para el empleo en el cual se inscribió la aspirante.</p>
<p>Experiencia: veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.</p>	<p>Certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado – Unidos, en la que se indica que la señora KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA, prestó sus servicios por medio de convenio de asociación de tipo abierto, en el cargo de Asistente Contable, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 28 de julio de 2016.</p>	<p>Esta certificación no es válida para este proceso de selección, toda vez que carece de funciones, por lo que no es posible determinar la relación entre las funciones del cargo desempeñado y las funciones exigidas por el empleo al cual se inscribió.</p>
<p>Alternativa: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior, en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Contaduría Pública, Administración y afines.</p> <p>Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.</p>		<p>No aplica en el caso de la aspirante, por cuanto ella cumple con el requisito de formación académica exigido en la OPEC 75745.</p>

Del análisis efectuado se concluye sin mayores elucubraciones, que la aspirante no cumple con el requisito mínimo de 24 meses de experiencia relacionada que exige el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, registrado en el SIMO con el código OPEC No. 75745.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la presente actuación administrativa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso*



y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 755 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, modificado mediante Acuerdo No. 20191000000286 del 24-01-2019, dispone:

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el mencionado reglamento:

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDIA DE CARTAGENA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

(...)

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria. (Subrayas nuestras)

(...)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 755 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)



8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

(...)

11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 755 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso.

(...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia. (Subrayados fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

(...)

“Artículo 22. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

(Negrilla y subraya nuestras).

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en



el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...)* *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público.*



Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en Sentencia del 14 de julio de 2015, manifestó: *"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... "*

De lo anterior se colige sin hesitación, que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas y condiciones previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"Artículo 2.2.6.8 *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (...)"



El Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, que es el reglamento del proceso de selección No. 755 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, dispone:

Artículo 22. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.* (Negrilla y subraya nuestras).

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, los literales a y h, disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 755 de 2018, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Convocatoria Territorial Norte, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo resulta procedente el retiro de la señora **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.468.839, toda vez que quedó demostrado que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido en el concurso para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con código OPEC 75745, de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Por lo anteriormente expuesto se,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar a la señora **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.468.839, del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el concurso, para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75745.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la señora, **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a katiro2278@hotmail.com, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cns#actualizaciones-administrativas-4>

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte.



RESOLUCIÓN No. 024.

*“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro del aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, del Proceso de selección No.755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”*

ANTECEDENTES

En virtud de la delegación conferida mediante el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, que tiene por objeto desarrollar la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, esta institución educativa, en su calidad de operadora del concurso, emitió el Auto No. 011 del 02 de junio 2020, en el que se resolvió iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro del aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.759, del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido en este concurso para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con la OPEC 75682, para el cual se inscribió.

Conforme lo establecido en el artículo 2 del mencionado Auto, el mismo fue comunicado al aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, el día dos (2) de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico: jlmonteros1975@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 3 y el 17 de junio del presente año, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

Estando dentro de los términos, en ejercicio de su derecho de contradicción, los días 3 y 8 de junio del año en curso, el aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, remitió al callcenterterritorialnorte@unilibre.edu.co, dos comunicaciones, a través de las cuales solicita se le tenga en cuenta el título de *Técnico en Análisis y Programación de Computadores*, expedido por la entidad educativa Instituto Centro de Sistemas Ltda., con fecha de expedición del 13 de diciembre de 2003, señalando que esta institución está debidamente formalizada, y que de esta manera da cumplimiento a lo estipulado en la formación académica requerida para ocupar el cargo de técnico operativo, en la Alcaldía de Soledad, en el proceso de selección N° 755 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, OPEC N° 75682 y continuar la etapa de Valoración de Antecedentes.



Solicita además, que se le apliquen las equivalencias de que habla el Decreto 1083 de 2015, emitido por el D.A.F.P., transcribe el artículo 2.2.2.5.1, de dicho decreto y cita el concepto del DAFP N° 99031-2019 de marzo de 1999, en el que se expresa: *“Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones”*.

Finalmente, manifiesta que está ocupando el cargo de técnico desde el 7 de julio de 2003 hasta la fecha de manera continua, cargo para el cual está concursando.

Anexa: Decreto 1083 de 2015, Concepto D.A.F.P, Certificado laboral y Diploma Técnico en Análisis y Programación de Computadores.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos de formación académica y experiencia aportados por el aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para su inscripción en el Proceso de Selección 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75682, de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en el concurso para esa OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales de la mencionada entidad territorial, y se efectúa el análisis de la intervención del aspirante en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisitos mínimos OPEC 75682 y MEFCL Alcaldía Soledad	Documentos aportados por el aspirante	Análisis
1. Estudios:	Educación Formal:	Análisis
Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas y afines.	Título de Bachiller Académico expedido 19 de diciembre de 1987, por el Instituto Simon Bolivar de Soledad.	Este título no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que lo exigido en la OPEC es título de formación técnica o tecnológica NBC en Ingeniería de Sistemas y afines.



	<p>Título profesional en Administración Pública expedido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.</p>	<p>Este título no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para este proceso de selección, por cuanto no se encuentra dentro del NBC de Ingeniería de Sistemas y Afines.</p>
	<p>Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano</p>	<p>Análisis</p>
	<p>Certificado de Aptitud Ocupacional TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS, expedido por Instituto Centro de Sistemas Ltda., el día 13 de diciembre de 2013.</p>	<p>Este certificado no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para este proceso de selección, toda vez que no es un título, sino un <u>certificado de aptitud ocupacional</u>.</p>
	<p>Educación Informal</p> <p>El aspirante aporta 13 certificaciones de cursos, diplomados, seminarios, congresos.</p>	<p>Análisis</p> <p>Los documentos de educación informal aportados no son considerados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que no se encuentran contemplados dentro de los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribió, de acuerdo con la OPEC y el Manual de Funciones de la Alcaldía de Soledad.</p>
<p>2. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.</p>	<p>Certificación expedida el 21 de enero de 2019, por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, en la que constata que JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ, labora en esa Alcaldía adscrito a la planta global en los cargos de:</p> <p>Técnico Código 314, Grado 1, posesionado el 8 de julio de 2003</p>	<p>El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido en la OPEC de acuerdo con el MEFL.</p>



	Programador de sistemas desde el 19 de marzo de 1996 hasta el 7 de julio de 2003.	
3. Alternativas	<p>Estudios</p> <p>Temrinacion de seis (6) semmes-tres de educaicon superior, en el nucleo basico del conocimiento en ingenieria de sistemas y afines” (sic)</p> <p>Experiencia</p> <p>Veinticuatro meses.</p>	<p>Las alternativas contempla-das en la OPEC de acuerdo con el MEFCL de la Alcaldía de Soledad, No aplican para el aspirante JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ, toda vez que no acredita estudios en ingenieria de sistemas y afines.</p> <p>El Manual de funciones no contempla equivalencias.</p>

Efectuado nuevamente el análisis de todos y cada uno de los documentos aportados por el aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, para su participación en el proceso de selección 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC 75682, de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, se establece que no cumple con el requisito mínimo de formación académica, por las siguientes razones:

1. Como quedó anotado en el cuadro anterior, lo exigido en la OPEC que corresponde de manera idéntica a lo establecido en el Manual específico de funciones y competencias laborales (MEFCL) de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, para el requisito mínimo de estudios, es: Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas y afines, en tanto que el título profesional aportado por el aspirante es Administración pública, programa académico que no se encuentra dentro del NBC requerido.

En este sentido vale la pena señalar que, mediante el Decreto 1767 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento.

El Ministerio de Educación define Área de conocimiento, como la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, y Núcleo básico del conocimiento



como la división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En este orden, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)

Con base en la norma antes citada, la Alcaldía de Soledad - Atlántico, estableció en su MEFCL, como requisito de estudios para el empleo identificado con el código OPEC 75682, el NBC en Ingeniería de Sistemas y afines, el cual contiene varias disciplinas académicas.

Consultado el SNIES, se determina que la profesión de Administración pública, pertenece al NBC de Administración, diferente a lo solicitado en el concurso.

2. El Certificado de TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS, expedido por Instituto Centro de Sistemas Ltda., el día 13 de diciembre de 2013, sobre el cual finca su defensa el aspirante y solicita en su intervención le sea tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, no puede ser considerado como válido en este proceso de selección, toda vez que se trata de un certificado de aptitud ocupacional, que corresponde a la educación para el trabajo y el desarrollo humano muy diferente de lo exigido en la OPEC y el MEFCL de la Alcaldía de Soledad, que se reitera, requiere título de técnico o tecnólogo, los cuales pertenecen a estudios de educación formal.

Sobre este particular es importante traer a colación, lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 20181000006316 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Proceso de Selección No. 755 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, así:



ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, experiencia todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta Concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. (Subrayado propio)

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.



Como se observa, el mencionado Acuerdo, que es el reglamento del concurso, dejó claramente contempladas las definiciones a tener en cuenta en este Proceso de Selección.

Ahora, en el documento que el aspirante pretende hacer valer como requisito mínimo de estudios, se lee:

“INSTITUTO CENTRO DE SISTEMAS LTDA
Instituto de Educación no formal (...)

POR LO CUAL OTORGA EL CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL

TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS

A

JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ

(...)

(Subrayado propio)

Salta a la vista que este certificado corresponde a la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

3. En relación con lo señalado por el aspirante en su defensa, respecto de la formalización de la institución educativa en donde obtuvo el certificado de aptitud ocupacional, preciso es aclarar que esto no es materia de discusión en el caso que nos ocupa. Lo que aquí se analiza es si dicho documento puede ser tenido en cuenta en reemplazo del título de técnico o tecnólogo, para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios que exige el empleo identificado con el código OPEC 75682, para el cual se inscribió el aspirante, concluyendo sin hesitación que esto no es posible, pues sería flagrantemente violatorio de las reglas del concurso de méritos.

Respecto de la solicitud que hace el aspirante en su intervención, de aplicación de las equivalencias del artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, y el concepto DAFP N° 99031-2019, se precisa lo siguiente:

En la OPEC 75682, registrada en SIMO conforme al Manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, no encuentran contempladas equivalencias. Por esta razón, no pueden ser aplicadas las establecidas en la norma citada por el aspirante.

Lo dispuesto en el referido Decreto y que también es citado en el Concepto del DAFP, es que, las *entidades tienen la posibilidad de establecer equivalencias, en sus MEFCL, las cuales deben fijarse en forma expresa.*



En el caso materia de análisis es evidente que la Alcaldía de Soledad – Atlántico no hizo uso de esa posibilidad, lo cual puede ser corroborado en la página web de esa entidad territorial, y en la OPEC en el SIMO.

Lo que allí quedó consignado fue una alternativa de estudios *Terminación de seis (6) semestres de educación superior, en el núcleo básico del conocimiento en ingeniería de sistemas y afines*” (sic)

Adicionalmente es de anotar que, las equivalencias a que hace referencia el artículo 2.2.2.5.1 citado por el aspirante, aplican *“siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad”*, lo cual es igualmente expresado en el concepto del DAFP, *“siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo”*.

Finalmente huelga aclarar que el hecho de que el aspirante esté ocupando el cargo de técnico para el cual está concursando, desde el 7 de julio de 2003 hasta la fecha de manera continua, como lo manifiesta en sus comunicaciones, no le otorga derecho alguno en el concurso, toda vez que se trata de un proceso abierto, fundamentado en los principios del mérito, transparencia e igualdad, entre otros.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la presente actuación administrativa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 755 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, dispone:



ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.

El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el mencionado reglamento:

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*

(...)

PARÁGRAFO 1°: *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.* (Subrayas nuestras)

(...)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 755 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

(...)



11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 755 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso.
(...)

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. (...)

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica, secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. (Subrayado propio)

“Artículo 22. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.** (Negrilla y subraya nuestras).

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Sobre la obligatoriedad de las reglas de la Convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:



Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...)* *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes gene-*



rales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en Sentencia del 14 de julio de 2015, manifestó: "...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo...".

De lo anterior se colige sin dubitación alguna, que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas y condiciones previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:



“Artículo 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (...).”

El Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, que es el reglamento del proceso de selección No. 755 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, dispone:

Artículo 22. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*** (Negrilla y subraya nuestras).

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, los literales a y h, disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

Por último, valga la pena referir algunos apartes de otro pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionado con el tema materia de esta actuación administrativa:



"(...) 26. Adicionalmente, por disposición expresa del párrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del párrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el párrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos. Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que: "Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos: "La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas.."

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 755 de 2018, ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, Convocatoria Territorial Norte, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, resulta procedente el retiro del señor **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.759 pues quedó demostrado que no cumplió con el requisito mínimo de estudios exigido en el concurso para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75682, de la Alcaldía de Soledad - Atlántico.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar al señor **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.759, del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido en el concurso, para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75682.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al señor, **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a jmonteros1975@hotmail.com, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cns#actualizaciones-administrativas-4>

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto, a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte



AUTO No. 001

*“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro de la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, del Proceso de selección No.755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”*

La Universidad Libre, institución de educación superior designada mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, como operador del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 - Territorial Norte, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*, teniendo en cuenta la obligación otorgada por la CNSC a través de la Cláusula Séptima del Contrato de Prestación de Servicios en cita, en el que se dispuso que corresponde a la Universidad Libre: **“CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** (...) II. **ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:** *Son las establecidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS. 11. OBLIGACIONES GENERALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO (...)* *llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.* (Subrayado propio), en consonancia con lo establecido en los artículos 10 numeral 2, 22, y siguientes del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, procede a dar apertura a la presente actuación administrativa con el fin de decidir la procedencia del retiro de la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.468.839, por el presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo en el cual se encuentra inscrita, esto es, Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con código OPEC 75745, de la Alcaldía de Soledad – Atlántico.

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la de cada una de las precitadas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de



selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los Acuerdos.

En lo que respecta a la verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos, el artículo 22 del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, dispone que:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”(Subrayado propio).

Que a través del artículo 11° del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000000286 del 24 de enero de 2019, la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, en el marco del Proceso de selección No. 755 de 2018 -Territorial Norte, ofertó entre otros, el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con la OPEC 75745, en el cual la señora **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA** se encuentra inscrita y admitida.

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **ALCADÍA DE SOLEDAD - ATLANTICO**, los requisitos exigidos para el empleo en mención, mismos que fueron publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes:

EDUCACIÓN	EXPERIENCIA	EQUIVALENCIA DE ESTUDIO	EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA
Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Contaduría Pública, Administración y afines.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.	Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior, en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Contaduría Pública, Administración y afines.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Superada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Libre calificó el estado de la aspirante dentro de la convocatoria como **“Admitida”**.

No obstante lo anterior, analizados los documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes, se establece que la aspirante presuntamente no cumple con el requisito mínimo de Experiencia, exigido en la OPEC, como se muestra a continuación:



DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS
<p>Certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado – Unidos, en la que se indica que la señora KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA, prestó sus servicios por medio de convenio de asociación de tipo abierto, en el cargo de Asistente Contable, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 28 de julio de 2016.</p>	<p>Esta certificación no es válida, toda vez que, carece de funciones y por lo tanto, no es posible determinar la relación entre las funciones del cargo desempeñado y las funciones exigidas por el empleo al cual se inscribió. En consecuencia, no permite acreditar la experiencia relacionada requerida.</p>

Con fundamento en lo anterior y en atención a los principios que rigen esta clase de procesos de selección, de manera especial; el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en consonancia con la parte final del inciso primero del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria; así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente aperturar la correspondiente actuación administrativa tendiente a determinar el posible retiro de la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, del Proceso de selección No. 755 de 2018 - Territorial Norte - **ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se inscribió.

La presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Iniciar** la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro de la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.468.839 del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados en su debida oportunidad por la aspirante, en la plataforma SIMO, dentro del Proceso de selección No. 755 de 2018 - Territorial Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la aspirante **KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA**, a la dirección de correo electrónico: katiro2278@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que la aspirante



KATHIUSKA JUDITH ARAUJO TABOADA, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: La aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterterritorialnorte@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente apertura de Actuación Administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte